|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **Sentencia: 07497    Expediente: 98-006500-0007-CO     Fecha: 21/10/1998   Hora: 03:39:00 p.m.    Emitido por: Sala Constitucional** | |
|  |

|  |
| --- |
| **Tipo de Sentencia**:   De Fondo |
| **Redactor:** Luis Paulino Mora Mora |
| **Clase de Asunto:** Consulta judicial preceptiva |

|  |  |
| --- | --- |
|  | [[Ir al final de los resultados](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=191893&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&nTermino=&nTesauro=&tem1=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=#down)](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=191893&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=&nTermino=&nTesauro=&tem1=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=#down) |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| |  | | --- | | **Texto de la sentencia** | | **Documentos relacionados:** [Referencia a otra jurisprudencia](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=ReferenciaSent&nValor1=1&nValor2=191893&strTipM=RP&lResultado=0) | |  | | **Exp:**98-006500-0007-CO  **Res:**1998-07497  **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-  Consulta judicial preceptiva de constitucionalidad, formulada por el Tribunal de Casación Penal, dentro del recurso de revisión promovido a favor de Jorge Solís Martínez, contra la sentencia número 261-F-97 del Tribunal Superior de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las nueve horas con treinta minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete.  **Resultando:**  1.-  Mediante resolución de las ocho horas del veintiocho de julio pasado, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, formula consulta judicial preceptiva, dentro del recurso de revisión promovido a favor de Jorge Solís Martínez, contra la sentencia número 261-F-97 del Tribunal Superior de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las nueve horas con treinta minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que lo condenó a dos meses de prisión, por los delitos de apropiación y retención indebidas. En la revisión se alega que se le siguió proceso penal por el delito de retención indebida, resultando absuelto por sentencia de las catorce horas del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete. El representante del Ministerio Público formuló recurso de casación por el fondo, cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Superior de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Este, por medio de la sentencia número 261-F-97 de las nueve horas con treinta minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete lo declaró autor responsable del delito de apropiación y retención indebida, imponiéndole dos meses de prisión. Tal condenatoria se decretó sin observar el debido proceso u oportunidad de defensa. Expone que se infringió el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política. La posibilidad del recurso que puede cambiar una sentencia absolutoria viene a constituir una segunda persecución, una situación procesal completamente nueva.  2.-  En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.  Redacta el magistrado **Mora Mora**; y,  **Considerando:**  I.-  Cuestión previa. La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un recurso de revisión en el cual –conforme a los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal– se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala únicamente está facultada en ellas, para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.  II.-  Sobre el fondo. La primera de las razones por las cuales se alega en la revisión infracción del debido proceso consiste en que, según el recurrente, decretar sentencia condenatoria en la instancia de casación contraviene el principio de non bis in ídem, regulado en el artículo 42 de la Constitución Política. Sobre el particular, en la sentencia número 1208-98 de las quince horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de febrero del año en curso, dictada a propósito de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por ellos mismos, se consideró lo siguiente:  *"En esta acción, se alega por una parte que existe violación del principio non bis in idem, dado que el recurso de casación abre en realidad un nuevo proceso, al final del cual se emite una nueva sentencia por los mismos hechos, y además, en el citado estadio procesal, se da una violación del derecho de defensa debido a que el trámite de casación no se apega a los principios de oralidad, inmediación, concentración y continuidad que integran el derecho al debido proceso de todo imputado.-*  *De la citada prohibición de doble persecución la Sala ha señalado lo que sigue:*  *"III.-*  *...La prohibición que impide el doble pronunciamiento frente a una misma incriminación, integra en su contenido dos principios fundamentales: a) La cosa juzgada que es atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, y es contemplada como uno de los principios integrantes del debido proceso, consagrado específicamente en el artículo 42, párrafo 2° de la Constitución Política. Es garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa. La firmeza de la sentencia que tiene como consecuencia la inmutabilidad de lo resuelto, se da fundamentalmente por la no interposición en tiempo de los recursos autorizados por ley para el caso concreto o porque se resolvieron los planteados, agotándose la instancia en alzada. b) La litispendencia o imposibilidad de tramitar un proceso igual en las personas, objeto y causa a uno ya iniciado y pendiente de resolución definitiva; existiendo un paralelismo de causas que desconoce la necesidad de seguridad y orden en las relaciones jurídicas. De conformidad con lo expuesto, existen resoluciones en el proceso penal que cuentan con el carácter de cosa juzgada en la medida que, cumplan con el requisito de firmeza o irrevocabilidad de la sentencia.(...)"*  *Según lo expuesto, alguno de los dos "principios fundamentales" "cosa Juzgada" o "litispendencia", debería revelarse al confrontar la etapa de debate y sentencia de un proceso penal y su fase de casación, para poder concluir la existencia de una doble persecución por los mismos hechos en el sentido en que la prohibe el texto constitucional.-*  *Sin embargo, puesto que es la ley procesal la que regula los requisitos necesarios para que en un caso concreto opere la "cosa juzgada" o la "litispendencia", una revisión tanto del anterior Código de Procedimientos Penales como del actual Código Procesal Penal, permiten concluir, en primer término, que el carácter de cosa juzgada en una sentencia penal como la que se emitió en el asunto base, se da precisamente cuando se haya agotado la fase correspondiente al recurso de casación que cabe contra ella, agotamiento que puede ocurrir tanto con el pronunciamiento del Tribunal de Casación, como por el transcurso del plazo fijado para la interposición del recurso de casación sin que éste se interponga.- Asimismo, resulta evidente que tampoco se cumple con las condiciones necesarias para que pueda decirse que entre la etapa que culmina con la sentencia penal y la etapa de casación que eventualmente le sigue, hay una relación de litispendencia, pues ésta última se refiere a procesos completamente independientes entre sí, en el sentido de que han sido iniciados y pueden continuar de forma separada sin que lo acontecido en uno afecte al otro, lo cual no ocurre en absoluto con la casación que carece de autonomía, y que, más bien, tiene como necesario presupuesto la etapa anterior en donde se ha dictado sentencia.- Se concluye entonces que en la especia no existe ninguna de las características definitorias del "non bis in idem", por lo que la acción deberá ser declarada sin lugar en cuanto alega la violación del artículo 42 Constitucional."*  En la sentencia transcrita se alude con claridad a la queja planteada ante el Tribunal de Casación Penal, es decir, a que con el conocimiento del asunto a través del recurso de casación no se infringe la prohibición de reabrir causas penales cubiertas por la cosa juzgada. Se mantiene en esta consulta tal criterio, es decir, que no contraviene el debido proceso, en particular el artículo 42 constitucional, el conocimiento del asunto mediante el recurso de casación.  III.-  Asimismo, se considera que contraviene el debido proceso la ausencia de una instancia ulterior a la de casación, en los casos en que en ella –al acoger un recurso por el fondo contra una sentencia que exima de responsabilidad al imputado– se decrete una sentencia condenatoria en materia penal. Se cita el artículo 8 párrafo segundo inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  IV.-  Definir si en efecto estamos frente a una lesión de esa naturaleza obliga a precisar de previo algunas de las características que confiere el Código Procesal Penal al recurso de casación, concretamente cuando éste se refiere a vicios *in iudicando*, sea los relativos a la inobservancia o errónea aplicación de la normativa sustancial (artículo 443). Acerca de quiénes ostentan legitimación suficiente para proponer el recurso, en las normas generales sobre medios de impugnación se explica que el derecho de recurrir lo tiene solo aquél a quien la ley se lo confiera, sin embargo, a falta de tal enunciación deberá entenderse que lo tienen todas las partes (artículo 422). Existe una omisión de ese estilo en las regulaciones propias de la casación, lo que faculta al Ministerio Público –ya sea como parte o de conformidad con la instancia prevista en el artículo 426– o al querellante para actuar en ese sentido. Reafirma tal opción el que el artículo 444 –regulación específica del título sobre el recurso de casación– mencione como resolución recurrible la de sobreseimiento dictada por el tribunal de juicio. Por otra parte, con base en el numeral 450, el artículo 41 de la Constitución Política y la práctica jurisprudencial sentada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal (véanse, por ejemplo, las resoluciones de la primera número 029-F-96 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de enero, 068-F-96 de las catorce horas veinticinco minutos del siete de marzo, 096-F-96 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de marzo, 0814-F-96 de las once horas diez minutos del veintitrés de diciembre, todas de mil novecientos noventa y seis; V-1078-97 de las nueve horas quince minutos, 1095-97 de las diez horas cuarenta minutos, 1097-97 de las diez horas cincuenta minutos, las tres del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete y 1202-97 de las nueve horas treinta minutos del siete de noviembre, también de mil novecientos noventa y siete, 0166-98 de las once horas veintisiete minutos del veinte de febrero y 209-98 de las nueve horas cinco minutos del seis de marzo, ambas de mil novecientos noventa y ocho), si se detecta la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva será el mismo órgano que conoce del recurso de casación, el que proveerá la nueva sentencia con el correcto entendimiento del derecho aplicable al caso. Esto quiere decir que cuando el recurso se interponga contra una decisión absolutoria y la consecuencia de la interpretación acertada de la normativa de fondo acarree la imposición de una sanción penal, quien la decretará será el juez de casación. De una vez se aclara que la posibilidad del Ministerio Público o el querellante de instar un recurso de casación no contradice en sí misma la Constitución. Que la doble instancia sea un derecho fundamental del condenado penalmente, no significa que queda prohibido establecer en el ordenamiento jurídico medios de impugnación para las otras partes del proceso penal, especialmente la víctima, según se verá más adelante.  V.-  Nótese que en el anterior apartado se vincula el problema del recurso de casación con el de la doble instancia. Esto porque según las pautas sentadas por esta Sala es precisamente a través de ese medio de impugnación que se satisface el requerimiento del artículo 8 párrafo segundo inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que, por cierto, tiene carácter de verdadero derecho fundamental según se indicó en la sentencia número 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa–:  *"Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principio de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba."*(sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos).  Si es por medio del recurso de casación que en nuestro ordenamiento procesal penal se tutela el derecho a la doble instancia, salta a la vista el conflicto que suscita con la norma de la Convención la condenatoria en el dictado de la decisión de ese recurso. A pesar de que el tribunal de juicio ya pronunció sentencia en su oportunidad, lo cierto es que la primera decisión condenatoria que recibe el procesado se produce en casación y el "derecho de recurrir el fallo" del artículo 8.2 inciso h) se refiere indudablemente al fallo condenatorio. Ninguna relación tendría con el ejercicio de la defensa –tema sobre el cual versa el artículo 8 de repetida cita– reconocer con carácter de derecho fundamental el que se recurra, sin más, la sentencia. No es la opción de dos instancias para cualquiera de las partes lo que constituye el derecho humano del artículo 8, sino que ella exista para aquél a quien se impuso una sentencia condenatoria en materia penal. Esto, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá respecto de los derechos de la víctima.  VI.-  Resultando evidente que la actual estructura del sistema procesal penal permite la infracción del derecho a la doble instancia, se enlistan de seguido las soluciones posibles para remediar el quebranto. Primero, podría entenderse que algún otro órgano con atribuciones jurisdiccionales excepcionales –como la Corte Suprema de Justicia– debe asumir la condición de instancia de alzada de lo resuelto por el juez de casación. Esta, claramente, no es una posibilidad que esté en manos de esta Sala abrir por la vía de la interpretación, sino en las del legislador. La creación de los tribunales de justicia y atribuirles competencia implica el ejercicio de función legislativa. Además, ya se explicó que los medios de impugnación son los establecidos por ley: sus causales, formalidades, el procedimiento que debe seguirse, incluyendo a quién le atañe resolverlos, es materia reservada a normativa de rango legal. En consecuencia, la solución debe rechazarse. Eso sí, valga referirse por adelantado a la crítica que eventualmente se formularía a esta tesis, en el sentido de que se está promoviendo la creación de instancias infinitas. En realidad, se trataría de la habilitación de una sola instancia para conocer única y exclusivamente de las decisiones condenatorias de los jueces de casación a propósito de la impugnación de una sentencia absolutoria. No sería, de modo alguno, una tercera instancia del fallo condenatorio de tribunal de juicio. Es importante tener en cuenta que la alzada se establecería no por temor a que el tribunal de casación yerre en su función –pues de igual forma serán humanos quienes integren esa nueva alzada y sí que vendría al caso el argumento de lo absurdo que resultaría crear opciones de revisión sin fin– sino por imperativos de debido proceso para el caso muy específico de la condena penal en casación.  VII.-  Otra forma de resolver el problema es entender que el artículo 8.2 inciso h) de la Convención veda la condena en casación. Se alzan contra esta posibilidad las normas atinentes al recurso de casación y los derechos de la víctima. Las primeras, porque en cierto modo se estaría renunciando a la satisfacción de los imperativos del artículo 41 de la Constitución Política. Recuérdese que los recursos, en esencia, permiten volver sobre yerros, aplicar rectamente el derecho y plasmar la justicia en el caso concreto. Son verdaderos instrumentos de control de decisiones producto de una actividad humana que, como tal, es propensa a la equivocación. Fines, que tienen especial énfasis cuando se habla del recurso de casación, pues a través de éste, además de su papel de medio impugnaticio, debe cumplirse el de uniformar la interpretación del derecho sustantivo y procesal en la materia que se trate, coadyuvando a la realización de otro valor de rango constitucional como es la seguridad jurídica.  VIII.-  En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. En la doctrina costarricense se ha sistematizado el elenco de derechos que le corresponde en la nueva legislación procesal penal, de la siguiente manera:  *"1) Poderes de disposición: a) derecho a la instancia privada y a la revocatoria de ésta (Arts. 17 y 30 h) C.P.P.); b) conciliación (Art. 36 C.P.P.); c) aceptación de la reparación integral (Art. 30 inciso j) C.P.P.);*  *2) Poderes con respecto al ejercicio de la acción penal: a) derecho a recurrir la desestimación y el sobreseimiento (Art. 71 c) C.P.P.); b) derecho a constituirse en querellante conjunto (Art. 75 C.P.P.) y exclusivo (Art. 72 C.P.P.), según sea el caso; c) derecho de instar al Ministerio Público para que recurra (Art. 426 C.P.P.); d) reconocimiento de derechos a asociaciones que protegen intereses difusos, asimilándolas al concepto de víctimas y otorgándoles el derecho de constituirse en querellantes conjuntos (Art. 70 d) C.P.P.);*  *3) Derechos de audiencia: a) derecho a informar en la clausura del debate (Art. 358 C.P.P.); b) derecho a informar con respecto a la solicitud de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.);*  *4) Derechos de información (para el control): a) información sobre las resoluciones que terminan el proceso (Art. 71 b) C.P.P.); b) traslado de la acusación (Art. 306 C.P.P.); c) traslado de la solicitud de sobreseimiento o de la aplicación del principio de oportunidad (Art. 300 C.P.P.);*  *5) Derechos de ser representada y asistida por la Oficina de defensa civil de las víctimas del Ministerio Público: a) derecho de delegar la acción civil en el Ministerio Público (Art. 39 C.P.P. y Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728); b) derecho de ser asesorado con respecto al ejercicio de sus derechos (Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728);*  *6) Derechos reparatorios: a) presentación de la acción civil resarcitoria (Art. 37 C.P.P.); b) reparación en caso de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.); c) reparación integral como causal de extinción de la acción penal (Art. 30 j) C.P.P.);*  *7) Protección frente a la segunda victimización: a) límites a la publicidad del debate (Art. 330 a) y d) C.P.P.); b) interrogatorio de las mujeres, menores agredidos o personas agredidas sexualmente (Art. 212 C.P.P., Arts. 121-127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 7739);*  *8) Protección frente a agresiones físicas o amenazas a víctimas o testigos: a) prisión preventiva por peligro de obstaculización o peligro de reiteración delictiva (Art. 239 b) C.P.P.); b) orden al imputado de que abandone el domicilio (Art. 244 g) C.P.P.)."*LLOBET R., Javier, Proceso Penal Comentado, pp. 289-290.  Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental, según lo dictaminó este Tribunal con anterioridad, pese a que tenía como marco de referencia el Código de mil novecientos setenta y tres, de corte inquisitorio y, por ende, muchísimo más restrictivo para la víctima en esta materia:  *"Por otra parte, hay que tomar en consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio."*(resolución número 5751-93 de las catorce horas y treinta y nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres).  En la misma dirección, valga traer a colación un extracto de la sentencia número 5752-93 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre, también de mil novecientos noventa y tres:  *"En efecto, concederle a la víctima u ofendido la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad los recursos más relevantes, tendentes a lograr la defensa de sus intereses, es la única forma de dar plena vigencia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, sobre todo, si, como en el caso que sirvió de base a esta acción, el Ministerio Público no supo representar los intereses que le ha confiado la Ley, al recurrir tardíamente el auto que concedía la prórroga extraordinaria de la instrucción."*  Asimismo, importa citar el fallo número 1193-95 de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que trató con profundidad el asidero constitucional de los derechos de la víctima en el proceso penal:  *"En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.*  *IV.-*  *Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.*  *V.-*  *De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal. Sin embargo, para que se pueda dar una tutela jurisdiccional efectiva, en la forma en que se regula el procedimiento penal actualmente, debe el ofendido constituirse en actor civil para ser considerado parte en el proceso. (...)*  *Ahora bien, debe indicarse que independientemente de los derechos que puedan asistir a la persona que se constituye en actor civil, el Ministerio Público, dentro del conjunto de órganos que actualmente intervienen en el proceso penal, es el que cuenta con las condiciones necesarias para asumir un rol frente a la víctima y realizar acciones concretas tendientes a defender sus derechos e intereses. Principalmente, tratándose del derecho al sistema impugnatorio, que regula la disposición objeto de la consulta y que tiene vinculación constitucional como integrante de la garantía del debido proceso, el Ministerio Público debe atender los intereses y derechos de la víctima cuando éstos no entren en colisión con su función de garante de intereses generales como la no impunidad de los delitos, la realización de la voluntad de la ley, y el control de la violencia social. Bajo esa perspectiva, se entiende que las limitaciones y los obstáculos que se impongan al Ministerio Público, para que tenga libre acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, afectan no solo el interés público que representa, sino los derechos e intereses de la víctima. Si aunado a lo anterior, se llega a determinar que esas limitaciones u obstáculos no se justifican ni son proporcionados a los fines del ejercicio de la garantía constitucional: la tutela jurisdiccional efectiva, se estaría frente una infracción de los derechos fundamentales de la víctima."*  De las anteriores resoluciones se desprende con nitidez que el respeto de los derechos de la víctima tiene sustento en disposiciones de rango constitucional. Además, uno de los principales corolarios de esa afirmación es reconocer que cuenta con instrumentos para impugnar las resoluciones que perjudiquen sus intereses, tal y como lo sería una sentencia absolutoria emitida con inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo. De este modo, antes de precluir la posibilidad de hacer valer derechos que, se reitera, encuentran sutento en la misma Constitución Política, debe agotarse el examen de una última solución, toda vez que el problema radica en que la argumentación hasta aquí hilvanada pone en evidencia que están involucrados derechos del imputado y de la víctima, cuya satisfacción concomitante resulta difícil. En todo caso, procurar armonizar los intereses en juego, es labor inexcusable del juez de constitucionalidad.  IX.-  Esta última salida consistiría en revestir el caso de las consecuencias propias del recurso de casación por la forma, es decir, que el tribunal de casación anule la sentencia y reenvíe el asunto al tribunal o juez de juicio o, si lo estima imperativo, a otro órgano jurisdiccional que cumpla su papel. De esta manera, no se cercena el derecho del imputado de contar con una instancia posterior a la emisión del fallo, ni el de la víctima a que se enmienden los yerros que contenga una decisión absolutoria. Tal proposición, a todas luces altera las reglas tradicionales del recurso bajo análisis, pero dada la naturaleza de las lesiones a los derechos fundamentales que se han puntualizado en esta sentencia, debe calificarse como la única congruente con el principio general del debido proceso. En todo caso, es de resaltar que en la redacción del artículo 450 del Código Procesal Penal vigente se unificaron los posibles efectos del recurso de casación, sin que pueda entenderse que prohibe conferir al recurso por el fondo la opción de la anulación o el reenvío cuando medien razones justificadas, tales y como las que aquí se exponen.  **Por tanto:**  Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no lesiona el debido proceso, en particular la prohibición que de él deriva de no juzgar a alguien dos veces por la misma causa, el conocimiento del recurso de casación de una sentencia absolutoria. Asimismo, que contraviene el principio dicho –según la regulación del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que se condene al imputado por el propio Tribunal de Casación al resolver un recurso de casación interpuesto contra una sentencia absolutoria, según los términos de este fallo. Deberá el Tribunal consultante establecer en el caso concreto si tal quebranto ocurrió en el caso concreto.  Luis Paulino Mora M.  Presidente  R. E. Piza E. Eduardo Sancho G.  Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.  Adriàn Vargas B. Josè Luis Molina Q.  **Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 13/1/2014 05:31:52 p.m.** | |